



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	44001-22-14-000-2022-00084-00
DEMANDANTE	ÁNGEL EUGENIO MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• NUEVA EPS• CECAM IPS

Riohacha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, mediante Acta No. 048)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso radicado bajo la partida 44001-41-05-001-2022-00161-00 que adelanta **ÁNGEL EUGENIO MENDOZA MENDOZA** contra **LA NUEVA EPS Y CECAM IPS**, con el fin de resolver el conflicto de competencia formulado por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en atención a la remisión que hiciera el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL EUGENIO MENDOZA MENDOZA** formuló proceso verbal en contra de la **NUEVA EPS EPS Y CECAM IPS**, con el fin de que se ordene a los demandados el desembolso del valor de examen toma de muestra, práctica de biopsia para realizarlos en una segunda oportunidad, incluyendo los gastos de transporte que ascendieron a la suma de \$1.450.000,00; que además se le reintegre el valor de los gastos de la toma de la muestra para la biopsia que **NUEVA EPS** y **CECAM IPS** dieron por perdidos o extraviados en la suma de \$1.200.000,00, así como el valor del daño emergente causado por concepto de daño psicológicos y morales, estimados en la suma de \$7.000.000,00.

Presentada inicialmente la demanda ante la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, mediante providencia del 11 de febrero de 2021 la rechazó y remitió a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

Repartida la demanda le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, bajo el radicado 44001-31-03-002-2021-00029-00, quien mediante providencia del 6 de abril de 2022 la rechazó de plano, alegando que conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 17 del C.G.P., le corresponde la competencia para los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, por lo que remitió al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad.

Asumida la competencia por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, mediante providencia del 06 de junio de 2022, declaró probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la “parte demandante” (sic) y remitió por competencia al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA.

Por su parte, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, declaró la falta de competencia y en su lugar, planteó conflicto de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que esta Corporación lo resuelva.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como surge de los antecedentes compendiados, la discrepancia se presentó entre dos autoridades judiciales del mismo Distrito Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, debe ser resuelto por esta Corporación.

El juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorgan facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza que una persona sea juzgada por el juez o tribunal competente, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que

responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto, para resolver el conflicto se debe analizar el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, según el cual la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*. (Subraya la Sala)

A su vez, el párrafo del artículo 17 del C.G.P. señala cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3, entre ellos el numeral 1, incluye los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisada la demanda se constata que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de los gastos en que incurrió para la prestación del servicio de salud, así como la cuantificación del daño emergente y el daño psicológico y moral, por lo que al intitular la demanda señaló que se trataba de una demanda de responsabilidad médica.

De lo expuesto emerge que, dado que dentro del presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad médica, así como el reembolso de las sumas sufragadas por el actor, no queda la menor duda que la competencia radica en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Entonces, erró el citado Despacho luego de haber adelantado el trámite del proceso para declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, remitiendo al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, cuando es claro que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad médica y su consecuente indemnización, la que conforme a lo dispuesto por el art. 17 del C.G.P., es de su competencia.

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, La Guajira. Al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, se le informará sobre la decisión aquí tomada.

Rdo: 44001-22-14-2022-00084-00
Proc: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Ddte: ÁNGEL EUGENIO MENDOZA MENDOZA
Acdo: NUEVA EPS Y CECAM IPS

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de declarar que es el **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, La Guajira**, el competente para asumir el conocimiento de la demanda adelantada por **ÁNGEL EUGENIO MENDOZA MENDOZA** contra de la **NUEVA EPS EPS Y CECAM IPS**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, La Guajira e infórmese de la decisión aquí adoptada al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
de la Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado